

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandante NO acreditó haber surtido en debida forma el trámite de notificación de la demandada **AYUDA PROFESIONAL LIMITADA**, pues no allegó **ACUSE DE RECIBO**, del mensaje de datos remitido el 2 de marzo de 2022, como lo exige el artículo 291 del CGP, lo que impide contabilizar el término previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante, la demandada allegó poder. En consecuencia, se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado especial de la demandada **AYUDA PROFESIONAL LIMITADA**, al Abogado **CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO**, de acuerdo con el mandato conferido por la señora **MARTHA CONSTANZA NIETO RAMIREZ**, Representante Legal de esa sociedad, calidad acreditada con certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga aportado el 16 de marzo de 2022.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por **notificado por conducta concluyente a la demandada AYUDA PROFESIONAL LIMITADA**, del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de octubre de 2021 y de la actuación que se ha surtido hasta el momento, el día que se notifique esta providencia por ESTADO.

Por secretaría, remítase a la demandada y a su apoderado la demanda, sus anexos y el auto admisorio para que surta el traslado en la audiencia de que trata el artículo 72 del CTPSS. Con tal fin, se tendrá como direcciones para efectos de notificación judicial de la sociedad **AYUDA PROFESIONAL LIMITADA**, el correo ayudaprofesionalltda@gmail.com, gerencia.ayudaprofesional@gmail.com y de su apoderado amayaabogado@hotmail.com.

Notificadas las demandadas, se convoca a las partes y apoderados a la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, que tendrá lugar el día **MIÉRCOLES 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a partir de las 2:30 de la tarde.**

Siguiendo los lineamientos de los Acuerdos PCSJA20-11567 y 11632 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con lo dispuesto en el Decreto

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: AYUDA PROFESIONAL LIMITADA y COOPERATIVA COOTRACOLTA LTDA
RADICADO: 680014105001-2021-00276-00

806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, a través del servicio institucional de la plataforma **TEAMS** de acuerdo a lo instruido en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Para el uso de la citada herramienta tecnológica se acogerán las direcciones electrónicas suministradas en el proceso por los sujetos procesales (art. 122 CGP):

1.- Demandante ANDRÉS FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ, Calle 13 No. 19-16 Barrio Mutualidad en Bucaramanga, correo lionhernan@hotmail.com, celular 3012012051.

2.- Apoderado Demandante, Abogado LUIS FERNANDO ANGARITA GARCÍA, Calle 36 No. 15-32 Oficina 807 Edificio Colseguros Centro en Bucaramanga, correo luis_angarita@hotmail.com, celular 3185373235.

3.- Demandada COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA, Representante legal JENRY ORLANDO RODRÍGUEZ, Calle 36 No. 27-87 Barrio Mejoras Públicas en Bucaramanga, correo contabilidad@cootracolta.com, celular 3156120403.

4.- Apoderado Demandada COOPERATIVA MULTISERVICIOS COOTRACOLTA, Abogado ROBERTO ORDÚZ JAIME S, correo iuslitera@gmail.com.

5.- Demandada AYUDA PROFESIONAL LIMITADA, Representante legal MARTHA CONSTANZA NIETO RAMIREZ, Calle 36 No. 16-38 piso 4 of. 142 en Bucaramanga, correo electrónico ayudaprofessionalltda@gmail.com y gerencia.ayudaprofesional@gmail.com, celular 3176590620.

6.- Apoderado Demandada AYUDA PROFESIONAL LIMITADA, Abogado CARLOS ARTURO AMAYA MARCHESIELLO, correo amayaabogado@hotmail.com.

Se advierte a las partes que, de conformidad con los artículos 70 y siguientes *Ibidem*, y el artículo 173 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por permisión del artículo 145 de aquel estatuto, **no se decretarán pruebas periciales, ni comisiones, ni oficios a otras entidades cuando las partes hayan podido obtener las pruebas a través de derecho de petición** (salvo si acredita, mediante prueba sumaria, que su reclamación no fue atendida), por cuanto todas las actuaciones se surten en una sola audiencia, sin que sea posible su aplazamiento para esos efectos, **por lo que todas las pruebas que pretendan hacer valer deberán ser presentadas en la fecha antes indicada.**

Igualmente, se le hace saber a la demandada a través de su apoderado y en lo pertinente, que deberá dar contestación al libelo genitor en la audiencia que aquí se convoca, **allegando en el acto la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, actuación que no se sule con la presentación escrita de la contestación.** Lo

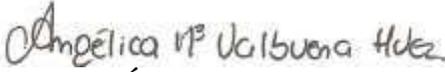
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE LEÓN HERNÁNDEZ
DEMANDADO: AYUDA PROFESIONAL LIMITADA y COOPERATIVA COOTRACOLTA LTDA
RADICADO: 680014105001-2021-00276-00

anterior, de acuerdo a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 31 en concordancia con el artículo 54 del CPTSS.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 217 del CPTSS, **se requiere a los apoderados para que aseguren la comparecencia de sus prohijados y de los testigos que hubieren solicitado, advirtiendo que la inasistencia a la audiencia tendrá las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el artículo 77 del CPTSS.**

Por último, se advierte a las partes y apoderados que en lo sucesivo deberán continuar efectuando la consulta del estado de este proceso en la página web de la rama judicial por las opciones consulta procesos y estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ